

aplicables a los desplazamientos interinsulares en el archipiélago balear, en cualquiera de dichas modalidades.

Art. 3.º Según lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, para los residentes en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, la bonificación en sus desplazamientos por trayecto directo entre aquéllas y el resto del territorio nacional, sean de ida, vuelta o ida y vuelta, será del 33 por 100 de las tarifas aplicables, y del 10 por 100 cuando se trate de desplazamientos interinsulares dentro del archipiélago canario, en cualquiera de dichas modalidades.

Art. 4.º A los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto:

a) Se considera trayecto directo aquel que se realiza desde el puerto o aeropuerto del punto de origen en los archipiélagos, Ceuta o Melilla, al de destino en el resto del territorio nacional, y viceversa, sin escalas intermedias o, caso de haberlas, sin parada con alojamiento fuera de la nave o aeronave salvo que el mismo viniera impuesto por necesidades técnicas del servicio o por razones de fuerza mayor.

b) Se entenderá incluido en el trayecto directo el tramo interinsular desde el punto de origen en los archipiélagos hasta el de salida hacia el resto del territorio nacional (o viceversa, desde el punto de entrada al punto de retorno), siempre que no se haga parada con alojamiento fuera de la nave o aeronave en el punto de salida o de entrada, salvo que el mismo viniera impuesto por necesidades técnicas del servicio o por razones de fuerza mayor.

El trayecto directo, en las dos modalidades a) y b), será bonificado con el 33 por 100 o el 25 por 100 del importe de las tarifas normales, según se trate, respectivamente, de Canarias, Ceuta y Melilla, o de las islas Baleares.

En ningún caso se admitirá la posibilidad de bonificar trayectos con escalas fuera del territorio nacional.

Art. 5.º 1. Se acreditará la condición de residente en los territorios citados en los artículos anteriores mediante certificado ajustado a modelo oficial, que suscribirán:

a) Para los funcionarios públicos, ya sean civiles o militares, el Jefe de los Servicios del Departamento u Organismo respectivo en el lugar donde tengan aquéllos su destino activo.

b) Para la tropa profesional y el personal que se halle realizando el servicio militar en cualquiera de las formas establecidas en la Ley 19/1984, de 8 de junio, del servicio militar que tendrán, a los efectos de este Real Decreto, la consideración de residentes eventuales, las mismas autoridades expresadas en el apartado a).

c) Para los particulares, el Secretario del Ayuntamiento en el que tengan su residencia, con el visto bueno del Alcalde.

2. Los referidos certificados tendrán a los efectos previstos en este Real Decreto, un periodo de validez de seis meses, a partir de la fecha de expedición.

3. Las oficinas expedidoras de dichos certificados deberán llevar el oportuno registro de los expedidos, a efectos de su control y comprobación.

Art. 6.º Los interesados podrán presentar reproducciones de los certificados a que se refiere el artículo anterior ante las oficinas que los hubieran expedido, que, previo cotejo con los mismos y caso de coincidencia, harán constar en dichas reproducciones por diligencia, que concuerda con los originales, las cuales tendrán el mismo valor que éstos, a los efectos de la presente disposición.

Art. 7.º Las Compañías aéreas o navieras o sus delegaciones, así como las agencias que faciliten billetes o pasajes a los que sea de aplicación la bonificación a que hace referencia la presente disposición, anotarán en los billetes expedidos el número del documento nacional de identidad del viajero, o el número de identificación previsto en el artículo 67 del Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, si fuese extranjero, debiendo exigirse en todo caso al interesado que entregue copia diligenciada del certificado de residencia.

En cualquier caso, las Compañías aéreas o navieras efectuarán, con carácter periódico, comprobaciones, en el momento del embarque, de la identidad de la persona cuyo nombre figure en el billete o pasaje, con su documentación personal, independientemente de la comprobación que se pueda llevar a cabo por los servicios oficiales o autoridades competentes.

Art. 8.º 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando los interesados no puedan proveerse con la suficiente antelación del documento acreditativo de su residencia legal, podrán acreditar ésta, sin pérdida del derecho a la reducción, durante un plazo de dos meses, a contar del día en que adquirieron el pasaje correspondiente.

La justificación a posteriori de la condición de residente determinará que las Compañías que expidan los pasajes cobren íntegramente su importe, si bien, a petición verbal del interesado, harán constar el propósito de éste de solicitar en tiempo y forma el reintegro del importe de la reducción, a cuyo fin la Compañía deberá entregar al interesado constancia escrita de esta petición verbal.

2. A la presentación del documento justificativo de la condición de residente, en cualquiera de las oficinas de la Compañía que haya

expedido el pasaje, la misma devolverá a la persona que haya efectuado el viaje, o a aquella que se halle debidamente autorizada, el importe de la subvención correspondiente, siempre que, además, haga entrega del billete utilizado y de la constancia escrita del propósito a que hace referencia el párrafo anterior.

Art. 9.º Los documentos señalados deberán ser entregados a las Compañías con el fin de poder obtener la reducción concedida en el precio del pasaje y servirán de justificante a las cuentas trimestrales que deben presentar estas Compañías para el percibo de la subvención que proceda.

Art. 10. Los pasajes de ida y vuelta que se utilicen únicamente en un solo sentido darán lugar a una liquidación al viajero, a efectos de ajustar la bonificación al precio real del billete.

Art. 11. 1. Las liquidaciones a las Compañías se efectuarán por trimestres vencidos, mediante certificación expedida por aquéllas, que servirá de justificante al mandamiento de pago, en la que se reflejará el número de pasajeros transportados por cada línea, clasificados en tantos grupos como precios diferentes se apliquen, totalizándose dichos grupos.

2. Las Compañías habrán de conservar la copia de los billetes expedidos a precio reducido, así como de los certificados de residencia correspondientes a los mismos, durante el plazo de prescripción previsto en el artículo 40.1. a) del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria a disposición del Ministerio de Economía y Hacienda (Intervención General de la Administración del Estado) y del de Transportes, Turismo y Comunicaciones o del Tribunal de Cuentas.

Art. 12. Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones se procederá a la inspección de la documentación presentada por las Compañías para hacer efectiva la bonificación de que se trata.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los residentes en Ceuta y Melilla, no comprendidos en el artículo 1.º, continuarán manteniendo a estos efectos la situación existente a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto 3269/1982, de 12 de noviembre, regulador de las certificaciones de residencia y liquidaciones para subvenciones al tráfico regular entre la península, Canarias y Baleares.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de febrero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

UNIVERSIDADES

5902 *RESOLUCION de 2 de octubre de 1988, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de esta Universidad.*

Vista la Resolución de 28 de julio de 1988, del Consejo de Universidades, por la que se homologa el Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Este Rectorado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 10 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), por el que se establecen las directrices generales comunes a los planes de estudio de los Títulos Universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, ha resuelto ordenar la publicación del citado Plan de Estudios, que quedará estructurado conforme figura en el anexo.

Ciudad Real, 2 de octubre de 1988.—El Rector, Luis Arroyo Zapatero.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Castilla-La Mancha

El título oficial al que conducen estos estudios es el de Licenciado en Ciencias Químicas. El Plan de Estudios está estructurado en dos ciclos; el primero de tres años y el segundo de dos. La carga lectiva global es de 360 créditos. Para la obtención del título no se exige trabajo ni examen fin de carrera. El acceso al segundo ciclo requiere la superación del primero o la acreditación del título de Diplomado en Profesorado de EGB, con los siguientes complementos de formación:

Asignatura	Créditos
Química Analítica General	18
Química Inorgánica General	18
Química Física General	18
Química Orgánica General	18

Relación de asignaturas obligatorias

Asignatura	Créditos
Primer curso	
Química General	18
Física I	18
Biología General	15
Matemáticas I	18
Geología	15
Segundo curso	
Química Analítica General	18
Química Inorgánica General	18
Matemáticas II	18
Física II	18
Tercer curso	
Química Orgánica General	18
Química Física General	18
Termodinámica Química	9
Química Técnica	18
Cuarto curso	
Análisis Instrumental	18
Química Orgánica II	9
Química Física II	9
Química Orgánica II	9
Quinto curso	
Determinación Estructural	1

Relación de asignaturas optativas

Asignaturas optativas	Créditos
Cuarto curso	27
Quinto curso	14
Cuarto curso	
Opción: Química Fundamental:	
Química Orgánica III	9
Química Física III	9
Química Inorgánica III	9
Bioquímica Vegetal	9
Opción: Química Agroalimentaria:	
Química y Bioquímica de Alimentos	9
Edafología y Química del Suelo	9
Bioquímica Vegetal	9
Química Orgánica III	9
Quinto curso	
Opción: Química Fundamental:	
Mecanismos de las reacciones orgánicas	18
Química Organometálica y Catalisis homogénea	18
Espectroscopia	18
Cinética Química	18
Química de Heterociclos	9
Química de la Coordinación	9
Análisis Industrial	9

Asignaturas optativas	Créditos
Opción: Química Agroalimentaria:	
Microbiología Aplicada	9
Introducción a la Biotecnología	9
Fertilizantes y plaguicidas	9
Tecnología de Alimentos	9
Fermentaciones Industriales	9
Elegibles desde ambas opciones:	
Didáctica de la Química	9
Análisis y control de calidad	9
Análisis Agrícola	9
Química Industrial	18
Cálculo de reactores	9
Y las no cursadas en las indicadas en cuarto curso.	

5903 RESOLUCION de 31 de enero de 1989, de la Universidad de Sevilla, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Sevilla, de esta Universidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre).

Este Rectorado ha resuelto ordenar la publicación del acuerdo del Consejo de Universidades que a continuación se transcribe:

«Visto el plan de estudios que se imparte en la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Sevilla, adscrita a la Universidad de Sevilla, remitido por el Rectorado de dicha Universidad para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4.b, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el acuerdo de este Consejo, de 26 de noviembre de 1985.

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica del 6 de octubre de 1988, ha resuelto homologar, desde el momento de su impartición, el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Sevilla, adscrita a la Universidad de Sevilla, que quedará estructurado conforme figura en el anexo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos de lo previsto en el artículo 10.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre)»

La Secretaria general del Consejo de Universidades.—Firmado: Elisa Pérez Vera.

Sevilla, 31 de enero de 1989.—El Rector, Javier Pérez Royo.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Sevilla, adscrita a la Universidad de Sevilla

	Número de horas semanales
CURSO 1.º	
<i>Ciencias Básicas</i>	
Psicología General, Evolutiva y Diferencial	4
Sociología General	2
Fundamentos de Derecho para el Trabajo Social	4
<i>Trabajo Social</i>	
Introducción a los Servicios Sociales	2
Trabajo Social I	2
<i>Ciencias Complementarias</i>	
Estadística y Técnicas de Investigación Social	4
CURSO 2.º	
<i>Ciencias Básicas</i>	
Psicología Social	2
Estructura Social Contemporánea	2
<i>Trabajo Social</i>	
Servicios Sociales I	2
Trabajo Social II	2